

# PROTECCIÓN JUDICIAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

NICOLÁS CONTRERAS RAMÍREZ

¿Deben los jueces constitucionales garantizar la protección de los derechos económicos sociales y culturales (DESC) (considerándolos derechos sociales fundamentales) en el marco de un Estado social y democrático de derecho (ESD)?

La hipótesis es la siguiente: el deber del juez constitucional es garantizar la efectividad de los derechos sociales fundamentales no como meras aspiraciones políticas sino como verdaderos derechos. Consecuentemente:

- i) Su interpretación debe ser holista, es decir, sistemática<sup>1</sup>, no restrictiva, procurando garantizar un “mínimo social”<sup>2</sup>;
- ii) Su argumentación debe conducir a la creación de subreglas que reconozcan estos derechos, delimiten su alcance a un conjunto fáctico y aseguren la primacía de los derechos<sup>3</sup>;

---

1 Al respecto RONALD DWORKIN señala: “*Legal interpretation is inherently holistic, even when the apparent target of interpretation is a single sentence or even a single clause rather than a document. Any interpreter must accept interpretative constraints —assumptions about what makes one interpretation better than another— and any plausible set of constraints includes a requirement of coherence*” R. DWORKIN. *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge Mass. 1996, págs. 80-83, citado por RODOLFO ARANGO, “La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales”, *Revista de derecho público*, n° 12, Universidad de los Andes, junio de 2001, pág. 188.

2 El concepto de “mínimo social” se refiere a lo mismo que los *constitucional essentials* en el sentido de JOHN RAWLS o a los “estándares mínimos” de los que habla la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992. Cfr. RAWLS, JOHN, *Liberalismo político*, Fondo de Cultura Económica, 2000.

3 En orden a que “no es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”, Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, MP CIRO ANGARITA, fundamento jurídico 6.

iii) De forma tal que se garantice no sólo la supremacía constitucional (consecución de sus fines) sino la coherencia<sup>4</sup> interna del sistema jurídico.

En orden a comprobar esta hipótesis, se expondrá brevemente el debate entre liberales clásicos y liberales progresistas, se identificará la interpretación que la Corte Constitucional ha elaborado en torno al principio de Estado social de derecho y a partir de ésta se explicará cómo los jueces están obligados a proteger los derechos sociales y cómo pueden hacerlo basándose en nuevas concepciones sobre los derechos. En este sentido el argumento general del presente texto corresponde a una teoría normativa de los derechos sociales, que no se opone a afirmaciones de tipo sociojurídicas que lo complementan.

Un liberal clásico, para quien el mercado se presenta como una realidad natural y un orden espontáneo, concibe la libertad como algo natural, preestatal, dado que

“los derechos de libertad son presupuesto lógico del mercado, así como del proceso político en general”<sup>5</sup>.

Siendo *naturales*, son “fácilmente reconocibles”, por lo cual se permite su protección judicial. De igual modo, debe reconocerse que son estos derechos el presupuesto del estado liberal<sup>6</sup>. Dado que cualquier intervención del Estado rompe con el desarrollo natural del mercado, el Estado debe ser mínimo y mantener su neutralidad, siendo ambos, mercado y Estado, consideradas éstos como esferas antagónicas. Por ello

“si el omitir y el actuar son dos cosas diferentes, entonces no es lo mismo establecer deberes positivos (que obligan a actuar) que deberes negativos (que obligan a omitir)”<sup>7</sup>,

considerando que sólo se causa daño al actuar. Por esta razón es necesario establecer sólo deberes negativos de los que deriva únicamente libertad negativa. Es por esto que para ROBERT NOZICK:

---

4 “La coherencia al interior de un sistema normativo no es un dato preexistente; se trata, en vez, de un constante esfuerzo por tener una masa de normas, procesos e instituciones lo más funcional, eficiente y justa posible... es el esfuerzo por entender un sistema que nace entre las tensiones que generan sus múltiples niveles surcados por la polivalencia política, la complejidad normativa, la multitud de trasplantes y préstamos jurídicos, la herencia intelectual y material de épocas dispares”, LÓPEZ, DIEGO, *El derecho de los jueces*, Ed. Legis, 2002, pág. 205.

5 ARANGO, RODOLFO, *op. cit.* pág. 193.

6 *Cfr.* BOBBIO, NORBERTO, *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, pág. 11.

7 FARELL, MARTÍN DIEGO, *La filosofía del liberalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pág. 23.

“el Estado no debe utilizar su aparato coercitivo para obligar a unos ciudadanos a ayudar a otros”<sup>8</sup>,

o como lo plantea FRIEDERICH HAYEK, refiriéndose a los DESC

“hablar de derechos, cuando de lo que en realidad se trata es de meras aspiraciones... no sólo desvía de los planteamientos que de manera exclusiva pueden producir la riqueza deseada, sino que degrada también el contenido del término “derecho”<sup>9</sup>.

En consecuencia, el propósito de los derechos económicos sociales y culturales, que es la satisfacción de las necesidades de los menos afortunados “queda librada a la caridad”<sup>10</sup>.

Pero en el marco de un Estado social de derecho, éste debe garantizar “estándares mínimos” de salario, alimentación, salud, habitación, educación, es decir, asegurarlos para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no como caridad. Precisamente la razón de ser del Estado social de derecho es la superación de la inequidad social, fruto del modelo liberal clásico en el que el mercado no logra asignar eficientemente a cada individuo los recursos necesarios para su subsistencia. En este orden de ideas, en el Estado social de derecho opera un cambio cualitativo consistente en el surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho. Dicha idea ha sido expuesta por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”<sup>11</sup>.

Así, el juez constitucional materializa los fines consagrados en la Constitución, dejando de lado el carácter de programa político a futuro, generador de expectativas sociales de cambio social y económico, elaborando argumentaciones tendientes a proteger los derechos sociales reconocidos en la Carta.

8 NOZICK, ROBERT, *Anarchy, State and Utopia*, Oxford 1974, citado por RODOLFO ARANGO, *op. cit.*, pág. 191.

9 HAYEK, FRIEDERICH A., *Derecho, legislación y libertad*, vol. II, “El espejismo de la justicia social”, Unión Editorial, 1988, pág. 191.

10 FARELL, MARTÍN DIEGO, *op. cit.*, pág. 21.

11 Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, MP CIRO ANGARITA, fundamento jurídico 12.

En este sentido es que se consagran libertades positivas o fácticas (en el sentido de R. ALEXY) que el Estado debe asegurar y por lo que debe intervenir. Desde la teoría jurídica liberal, las libertades positivas se diferencian de las libertades negativas ya que implican obligaciones que deben ser realizadas, mientras que en las negativas el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acción que intervenga en su ejercicio. De modo que como ejemplos de libertades negativas se encuentran los históricamente denominados derechos de primera generación, como la libertad de pensamiento, de conciencia, etc., mientras que como libertades positivas se consagran no taxativamente, en virtud de la posibilidad de reconocimiento y protección judicial de derechos inherentes a la persona humana no consagrados en la Carta (artículo 94), el derecho a la vivienda digna, el derecho al mínimo vital, a la salud, etc. Estas libertades o derechos se diferencian también en cuanto a los titulares de las obligaciones correlativas, bajo el supuesto de que todo derecho implique un deber correlativo, ya que en las libertades negativas claramente se determinan, mientras que en las libertades o derechos positivos no está claramente señalado en la Constitución y por ello sería también tarea del juez establecer quién, según las circunstancias fácticas y el derecho del cual se trate, estaría obligado a ello, en la medida en que estas libertades positivas

“admiten una pluralidad de posibles obligados, a saber el Estado, la sociedad o la familia”<sup>12</sup>.

Consecuentemente, ya que el Estado social de derecho tiene como objetivo combatir la desigualdad económica y social y asegurar los derechos de los grupos desaventajados, la concepción liberal clásica sobre los derechos económicos sociales y culturales debe ser superada. En tal medida, el juez está llamado no sólo a ejercer presión para buscar la voluntad política del legislador, necesaria cuando se conciben los derechos económicos sociales y culturales como

“normas no vinculantes que fundamentan un mero deber objetivo *prima facie* del Estado a otorgar prestaciones”<sup>13</sup>

(que en principio por carecer de un objeto determinado, se considerarían meros asuntos políticos), sino que también debe garantizar la protección judicial de los derechos económicos sociales y culturales, dejando de lado su simple fuerza simbólica, mediante un procedimiento racional al cual está obligado constitucionalmente, reconociendo los derechos económicos sociales y culturales como derechos sociales fundamentales. Ante un legislador inoperante, bajo un

---

12 ARANGO, RODOLFO, “El mínimo vital como índice de justicia entre particulares”, en: *Derecho constitucional perspectivas críticas*, Ed. Legis, 2001, pág. 246.

13 ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pág. 484.

Estado social de derecho, el juez no puede verse jurídicamente imposibilitado para actuar.

Dicho reconocimiento a partir de una Constitución democrática se hace por una interpretación sistemática de las normas que consagran las normas que expresamente los consagran o los principios a partir de los cuales se fundamentan<sup>14</sup>. Así el reconocimiento de derechos sociales fundamentales tiene lugar mediante una argumentación contra-fáctica, de manera que

“si el no reconocimiento de un derecho fundamental innominado conlleva una consecuencia contraria a la Constitución, entonces se hace jurídicamente necesario su reconocimiento”<sup>15</sup>,

en orden a evitar el daño inminente que se causaría a una persona bajo condiciones de inferioridad en caso que el Estado no cumpliera con la obligación de asistencia pública consagrada en el artículo 13 constitucional. De este modo en el evento en que se presente al juez una solicitud de protección de un derecho social, no desarrollado legislativamente, aun cuando la protección más fuerte la confieren

“normas vinculantes que garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones”<sup>16</sup>,

ante la inactividad legislativa tendiente a la conclusión de dicho fin, y reconociendo la fuerza vinculante del principio de Estado social de derecho, el juez debe, aunque no tenga norma directamente aplicable al caso, responder jurídicamente a éste. En el ejercicio de esta labor debe considerar las circunstancias fácticas del caso y la realidad social, lo cual condiciona y restringe su actividad. Así se asegura la coherencia del sistema jurídico referido a un conjunto fáctico de situaciones, cuya variación debe verse reflejado en un cambio interpretativo, que adecue el sistema a la variante realidad social, con lo que en últimas mantiene la seguridad jurídica exigida por el sistema jurídico.

En el proceso de reconocimiento debe considerarse que:

---

14 “La cuestión acerca de cuáles son los derechos fundamentales sociales que el individuo posee definitivamente es una cuestión de ponderación entre principios”, ROBERT ALEXY, *op. cit.*, pág. 494. En este sentido la Corte señala dentro de los criterios para la procedencia de la tutela por considerar el derecho como fundamental: la conexión directa con los principios constitucionales, su eficacia directa, y su contenido esencial. De este modo en la sentencia T-426 de 1992 reconoció el derecho social fundamental al mínimo vital, construyéndolo jurisprudencialmente.

15 ARANGO, RODOLFO, *op. cit.*, pág. 188.

16 ALEXY, ROBERT, *op. cit.*, pág. 484.

“de nada sirve una buena lista de derechos si no se tiene en cuenta el proceso de aplicación”<sup>17</sup>.

En consecuencia, como lo propone RODOLFO ARANGO resulta apropiado acoger un *concepto evolucionado de los derechos* bien como la *visión integrada* —en el sentido de AMARTYA SEN— que no separa entre titularidad y ejercicio o protección de los derechos o conceptos como el de *indivisibilidad*, propio de las nuevas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos, aplicable por vía del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta<sup>18</sup>. En este sentido los derechos sociales fundamentales son derechos subjetivos exigibles y por ello

“la libertad *jurídica* para hacer u omitir algo sin la libertad *fáctica* (real), es decir, sin la posibilidad fáctica de elegir entre lo permitido, carece de todo valor”<sup>19</sup>.

Cuando los derechos fundamentales de libertad puedan verse enfrentados a los derechos sociales, será la urgencia de garantizar libertad fáctica, la afectación presupuestal, la afectación reducida de la división de poderes y el principio democrático, es decir, la adjudicación reducida de competencias que no le son propias, el balance entre principios opuestos, lo que determinen la protección judicial y así la limitación de los otros.

En contra de la justiciabilidad de los derechos sociales, considerándolos fundamentales, se han elaborado argumentos, jurídicos y económicos, que señalan:

- i) los considerables efectos financieros de dicha protección y
- ii) la ruptura del desarrollo libre y espontáneo del mercado, causado por la intervención estatal, ajena a la corrección de los fallos de éste.

En tal sentido debe reconocerse que el mercado es una realidad institucional en el sentido expuesto por JOHN SEARLE<sup>20</sup>, sujeta a una intencionalidad colectiva que

---

17 Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, MP CIRO ANGARITA, fundamento jurídico 12.

18 En este sentido los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ANTÔNIO CANÇADO y ALIRIO ABREU señalan refiriéndose al derecho a la vida: “La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la *interrelación e indivisibilidad* de todos los derechos humanos”, caso Villagrán Morales y otros (caso niños de la calle), sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63, voto concurrente conjunto de los jueces CANÇADO y ABREU, párr. 4.

19 ALEXY, ROBERT, *op. cit.*, pág. 486. La libertad jurídica puede verse como la libertad negativa, en tanto que la libertad fáctica puede verse como libertad positiva.

20 Debe observarse que “la capacidad de los agentes concientes para crear hechos sociales es la asignación de funciones a objetos y otros fenómenos. Las funciones nunca son intrínsecas; se asignan según los intereses de

le impone funciones según sus intereses y que se desarrolla de manera inconsciente, de forma tal que se transforma en una regla constitutiva, adquiriendo estatus normativo y conllevando abusos posibles gracias a sus reglas. Así pues

“los mercados no funcionan espontáneamente; son fomentados por la regulación del Estado”<sup>21</sup>

a través de los diversos instrumentos con los que cuenta, (de política macroeconómica —fiscal, tributaria, etc.— por ejemplo), de modo que el Estado sí está en posibilidad de procurar condiciones de igualdad, necesarias para evitar situaciones de vulnerabilidad subjetiva y afrontar situaciones de desigualdad estructural<sup>22</sup>, de modo tal que

“la violación de los derechos fundamentales puede ser el resultado de fallas estructurales en la prestación de un servicio —no simplemente en la arbitrariedad cometida por un funcionario del Estado— que requieren de la acción mancomunada de varias autoridades para resolver el problema y de esta manera proteger los derechos demandados”<sup>23</sup>.

Además debe reconocerse que la provisión de bienes públicos, así como la garantía judicial de los derechos fundamentales de libertad tienen asimismo un costo, y son así intervenciones en el mercado, por lo que no corresponderían exclusivamente a un ámbito privado los derechos liberales, o a un ámbito público, los derechos sociales<sup>24</sup>. Además presupuestalmente el Estado, en sus diversos órganos, quedaría sujeto a garantizar las apropiaciones necesarias para cubrir las erogaciones destinadas a la satisfacción judicial de estos derechos. Tal decisión no depende únicamente de voluntad política del gobierno de turno o del legislador; éstos deben garantizarse en virtud de la autonomía que adquieren los derechos sociales

los usuarios y los observadores”. JOHN R. SEARLE, *La construcción de la realidad social*, Editorial Paidós, 1997, pág. 37.

21 ARANGO, RODOLFO, *op. cit.*, pág. 196.

22 Como bien señala RODOLFO ARANGO: “los costos económicos del reconocimiento de derechos sociales fundamentales no obedecen a la arbitrariedad judicial, sino a la realización práctica del principio de Estado social de derecho”, *op. cit.*, pág. 208.

23 GARCÍA, MAURICIO, “Derechos sociales y necesidades políticas”, en: *El calidoscopio de las justicias en Colombia*, BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS y MAURICIO GARCÍA, (dirs.), Siglo del Hombre Editores, 2001, pág. 462. Esto se señala como consecuencia de la sentencia SU-559 de 1997, por la cual la Corte estableció la teoría del “estado de cosas inconstitucionales”. MAURICIO GARCÍA también realiza un análisis empírico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derechos sociales, en el que resalta el activismo judicial en torno a éstos y las formas que ha revestido, desde una perspectiva sociojurídica.

24 “La distinción entre el espacio público y privado es un artificio del individualismo liberal que buscaba aislar de la crítica político-constitucional los circuitos de creación privada de riqueza y capital” DIEGO LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 191.

fundamentales, y la fuerza vinculante de los principios de Estado social de derecho y de solidaridad. Esto demuestra que la titularidad de un derecho no puede considerarse independientemente de su protección. Por ello las libertades negativas no se diferenciarían de las libertades positivas en lo atinente a su garantía<sup>25</sup>, de modo que las diferencias estructurales entre unos derechos y otros no impiden que sean exigibles judicialmente.

Sin embargo, cabe señalar que los argumentos constructivos no justifican por sí mismos la creación judicial del derecho. En un Estado social de derecho sólo la deontología jurídica desarrollada en la Constitución y por el juez constitucional, justifica la creación normativa. Pero debe reconocerse que tal activismo judicial entendido como la

“voluntad de tratar la decisión judicial como un poder autónomo y creativo destinado al desarrollo económico y político de la sociedad”<sup>26</sup>

tiene fundamento en la misma Constitución. En consecuencia, en los eventos en que la Constitución consagre enfática y claramente prestaciones sociales a cargo del Estado, el juez debe reconocer los derechos sociales aplicando directamente los principios consagrados en la Constitución.

Sin embargo, en los eventos en los cuales el reconocimiento de los derechos sociales implica una decisión respecto de una prestación económica a la cual se tiene derecho, pero no está claramente definido el medio a través del cual, por la inactividad legislativa por ejemplo, el deber del juez es elaborar una argumentación conducente a garantizarlo: en un sistema constitucional en el que se permite la protección judicial de los derechos sociales puede hablarse entonces de activismo judicial.

En la medida en que adapta el derecho a la realidad social estableciendo una relación entre principios y hechos, no aplicando deductivamente normas exclusivamente, el juez, a través de una discrecionalidad interpretativa, hace de la decisión judicial un proceso de creación de derecho. De esta forma se justifica que

---

25 Como lo señala el economista hindú PARTHA DASGUPTA citado por RODOLFO ARANGO, *op. cit.*, pág. 206. En el mismo sentido HENRY SHUE ha desvirtuado la distinción entre derechos negativos (liberales) y derechos positivos (sociales), ya que demuestra cómo los derechos negativos para su goce efectivo requieren de inmensas erogaciones por parte del Estado en forma de administración de justicia, fuerza pública, etc. *Cfr.* SHUE, HENRY, *Mediando deberes*, Universidad Externado de Colombia, 2001.

26 KENNEDY, DUNCAN, “*Toward an historical understanding of legal consciousness: the case of classical legal thought in America, 1850-1940*”, en: *Research on law and society* 3, págs. 3-24, citado por MAURICIO GARCÍA, *op. cit.*, pág. 479.



el juez ejerza una actividad creadora de derecho en la medida en que atribuye los criterios materiales de igualdad que exige el Estado social de derecho frente a cada caso concreto.

Este procedimiento racional de creación jurídica y reconocimiento de derechos sociales fundamentales puede darse cuando el juez emplea *argumentos no deductivos* —en el sentido de DUNCAN KENNEDY—. Dicha práctica implica dejar de lado la reconstrucción dworkiniana de separación entre legislación y adjudicación, según la cual:

“los jueces deben sólo decidir con base en reglas y en principios en sentido estricto, y no con base en argumentos de conveniencia pública... característicos de la función legislativa, no de la adjudicación”<sup>27</sup>.

De este modo reconociendo que la mera aplicación de reglas resulta insuficiente por conducir a un resultado injusto e inconveniente, dado que el juez se encuentra obligado interpretativamente a lograr los fines de igualdad material que impone la Constitución, debe, en lugar de realizar un simple ejercicio silogístico, hacer un balance entre razones antagónicas. Por esto,

“la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo”<sup>28</sup>.

Así pues, el poder de creación normativo es atribuido a los jueces como la regla general y no como excepción. Su poder decisorial aumenta entonces considerablemente, generando ciertos desequilibrios institucionales, que se compensan en la medida en que el juez tiene la obligación de argumentar (motivar) de manera razonable y convincente sus decisiones.

Pero debe reconocerse que

“al aplicar argumentos no deductivos lo que el juez pondera es, en últimas, posturas ideológicas opuestas”<sup>29</sup>,

---

27 RODRÍGUEZ, CÉSAR, “Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces”, en: KENNEDY, DUNCAN, *Libertad y restricción en la decisión judicial*, Siglo del Hombre Editores, 1999, págs. 74-75.

28 Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, MP RODRIGO ESCOBAR, fundamento jurídico 5.

29 RODRÍGUEZ, CÉSAR, *op. cit.*, pág. 76.

lo que en consecuencia hace del juez un actor ideológico. Uno de los problemas fundamentales consistirá entonces en definir un límite al cual se sujeten los jueces constitucionales en el desarrollo del deber constitucional de garantizar efectivamente el principio de Estado social de derecho a través de la justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales más allá de la fuerza simbólica de los derechos económicos sociales y culturales, evitando el abuso de la discrecionalidad judicial en aras de realizar las convicciones morales y políticas subjetivas. Probablemente dicho marco se encuentra en el desarrollo mismo de la actividad judicial, cuando se acepta la idea de un sistema de precedentes en el que toda variación jurisprudencial contenga una obligación consistente en una carga argumentativa, dado que:

“la previsibilidad de las decisiones da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente”<sup>30</sup>,

con lo cual se asegura, al menos parcialmente, la coherencia del sistema jurídico ya que,

“mientras el sistema del Estado liberal lograba estabilidad institucional mediante la regla de una estricta división de competencias, en el Estado social la coherencia del sistema se consigue a través de una cultura compartida de derechos, mediante la cual los jueces interpretan y deciden de manera coincidente”<sup>31</sup>.

Los jueces constitucionales consiguen la coherencia del sistema, su estabilización, reconociendo los derechos sociales, enfrentando una realidad social inequitativa, llena de carencias y de insatisfacción de las condiciones materiales mínimas para una existencia digna, en oposición al discurso jurídico ideal, tradicional y formal, que se limita a la eficacia simbólica, consagrando derechos sociales como meras aspiraciones políticas, lejanos a la realidad de los excluidos. Son, en conclusión, los jueces constitucionales el vehículo de realización de un deber ser en la realidad: mediante este proceso de prácticas institucionales valores antagónicos logran conciliarse: seguridad y justicia, individualismo y solidaridad, se concretan en derechos que evitan el injusto mantenimiento de un *statu quo* inequitativo y evitan acudir a posturas radicales donde la sublevación y la resistencia encuentran pleno fundamento.

---

30 Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, MP RODRIGO ESCOBAR, fundamento jurídico 9.

31 GARCÍA, MAURICIO, *op. cit.*, pág. 479.